

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-376
Auto Interlocutorio Nro 1630

Revisada la demanda dentro del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARINO HENAO RENDÓN**, mediante apoderado y en frente **CARLOS ALBERTO CARDONA** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- No se dice el domicilio de la parte demandada (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
- No se indica la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del CGP).únicamente se dice que cesaron los pagos desde el 6 julio del 2022.
- El poder otorgado no cumple con lo normado por el inciso 2 del artículo 74 del CGP que dice: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (resaltado propio) ni tampoco al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dispone: *PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
- En el acápite de notificaciones se dice que el demandado *"las recibiría inicialmente en la dirección correspondiente al inmueble arrendado, calle 9 A No. 1 B 31 del Barrio Urapanes del Municipio de Villamaría, Caldas, sin embargo y por estar abandonado, me permito aportar el número de teléfono desde el cual el mismo se ha comunicado vía llamadas telefónicas y wapp con Manifiesta mi cliente desconocer por completo otro lugar de ubicación, así como correo electrónico alguno*

a que pueda ser notificado. Pese a no contar con dirección física o electrónica para las notificaciones y antes de proceder con el emplazamiento se requiere a la parte para que allegue constancia de la búsqueda en ADRES para determinar a que entidad prestador de salud se encuentra vinculado e informen los datos de con acto que allí reposa.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARINO HENAO RENDÓN**, mediante apoderado y en frente **CARLOS ALBERTO CARDONA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe6df1fc2228573d9b723e38a7d04d54d7a056b4134bc4850565ed933953de**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>